



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-3333-006-2016-00131-00.
Medio de control o Acción	Proceso Ejecutivo.
Demandante	GUILLERMO GALINDO MOREIRA.
Demandado	Distrito de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones.
Jueza	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

ANTECEDENTES:

- El señor Guillermo Galindo Moreira por conducto de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva aportando por título de ejecución la sentencia proferida el 9 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, expediente que, desatado un conflicto de competencia, fue asignado al conocimiento de este Despacho.

- Consecuentemente con el título de la ejecución fue librado mandamiento de pago contra el Distrito de Barranquilla y la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, y a favor del señor Guillermo Galindo Moreira, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de SETENTA MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$70.101.349), por concepto del valor total correspondiente a los salarios y demás prestaciones dejados de percibir por el actor desde (16 de octubre de 1998 hasta el 23 de julio de 2004, indexados conforme a los ordenado en título ejecutivo.

1.2 Por la NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$99.080.546), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral anterior desde 3 de octubre de 2012 hasta 30 de noviembre de 2017.

1.3 Por los intereses moratorios que se siguen causando sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 1 de diciembre de 2017 hasta que se efectúe el pago.

2. Se ordenó deducir de las sumas que pagare a la entidad demandada, lo que a título de indemnización hubiere percibido con motivo de su retiro por supresión del cargo. Una vez se aporte prueba de ello.

- Con actuación de 29 de mayo de 2018¹ la Dirección Distrital de Liquidaciones contestó la demanda promoviendo la excepción de "La Imposibilidad fáctica y jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones frente al cumplimiento del fallo". Por su parte, en escrito del 29 de mayo de 2018² el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla al pronunciarse de la demanda promovió las excepciones de "Falta de Legitimación en la Causa por pasiva del Distrito de Barranquilla por cuanto el único condenado con la sentencia que sirve de título ejecutivo fue el instituto distrital de tránsito y transporte de Barranquilla" y "Falta de Competencia".-

- Por auto de 30 de julio de 2018³ se corrió el término del traslado de las excepciones al demandante, quien lo describió respecto de las presentadas por el Distrito de Barranquilla en memorial del 15 de agosto de 2018⁴.

- En providencia del 17 de septiembre de 2018⁵ el Juzgado rechazó las excepciones de mérito alegadas por las entidades ejecutadas y ordenó oficiar con destino de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que emitiera certificación en la que se nos informara, si el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de Ley 550 de 1999 celebrado el 27 de diciembre de 2002 entre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y sus acreedores se encontraba vigente.

- Contra el auto de 17 de septiembre de 2018, las ejecutadas promovieron recurso de apelación, en memoriales del 21 de septiembre de 2019⁶ tanto por el Distrito de Barranquilla como por la Dirección Distrital de Liquidaciones.

- Por auto de 11 de febrero de 2019⁷ se concedió el recurso de apelación contra el auto de 17 de septiembre de 2018, providencia aquella que fue aclarada en el sentido de indicarse el efecto devolutivo en que sería concedida la alzada, a través de proveído de 14 de febrero de 2019.⁸

- Por auto de 29 de abril de 2019⁹ fueron declarados desiertos los respectivos recursos, por el no pago de las expensas para el surtimiento de los mismos, quedando por tanto ejecutoriado el auto recurrido.

Es de caso pronunciarse, previas las siguientes,

¹ Fls.247-288.

² Fls.301-309.

³ Fl.334.

⁴ Fl.273-283.

⁵ Fls.418-419, Cd.2°.

⁶ Fls.427-432 y 500-504, Cd.2°, respectivamente.

⁷ Fl.539, Cd.2°.

⁸ Fl.546, Cd.2°.

⁹ Fl.552, Cd.2°.

CONSIDERACIONES:

La parte demandada presentó junto con la contestación de demanda, excepciones de mérito solicitando con ello la terminación del proceso, no obstante la ley es clara en señalar las únicas excepciones procedentes en los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo sea una sentencia. En el código general del proceso se establecen taxativamente:

El artículo 442. Numeral 3 señala: Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:...

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Los apoderados de las entidades demandadas propusieron como excepciones de mérito, que como se anteló en el auto de 17 de septiembre de 2018, relacionaron a reproches contra el carácter ejecutivo de la sentencia de 9 de mayo de 2012, que no correspondieron a ninguna de las excepciones de fondo habilitadas por el numeral 2º del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 dentro de ejecuciones de providencias judiciales, lo que contrae que el Despacho se reitera de su rechazo dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., que señala: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla y cursiva del Despacho)

Este Despacho advierte que hasta la presente no hay prueba que acredite el cumplimiento de la sentencia, es decir, el pago de la condena, por lo tanto, la causa que dio origen a la presente ejecución todavía persiste. No obstante en la etapa procesal correspondiente se procederá a tener en cuenta los abonos que se aleguen, en cuanto se aporten pruebas para ello.

Por lo demás, hay prueba en el expediente que el proceso puede continuar su curso, toda vez que Subdirección de Apoyo al Saneamiento Fiscal Territorial, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dio cuenta que el Distrito de Barranquilla no se encuentra en acuerdo de reestructuración de pasivos de Ley 550 de 1999, en Oficio No. 1-2018-0911831 de 9 de octubre de 2018

En consideración a lo anterior, lo que procede en el presente asunto es: i) seguir adelante con la ejecución para que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo y; ii) condenar en costas al ejecutado conforme al acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se debe proceder a la práctica de la liquidación del crédito y lo concerniente a las costas como lo señala el artículo 446 del CGP, según con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de 19 de septiembre de 2017.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

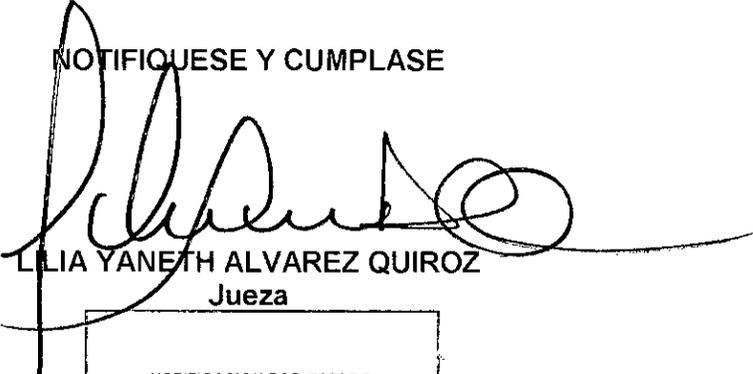
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDÉNASE en costas al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°49 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE A LAS
08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Jfmp.